



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CUESTIONES JURIDICAS SOBRE EL
DERECHO DE TRANSMISION Y LAS
SUSTITUCIONES TESTAMENTARIAS,
TRABAJO FIN DE GRADO**

Autor: Elena Madruga Pérez-Mínguez

5º E3 “B”

Derecho Civil

Director: Yolanda Arbones-Dávila Navarro

Madrid
Marzo, 2026

Índice

1. LISTADO DE ABREVIATURAS	4
2. RESÚMEN.....	5
3. INTRODUCCIÓN.....	6
3.1 Evolución histórica del derecho de transmisión.....	7
4. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA SUCESORIO ESPAÑOL.....	9
4.1 Concepto y fundamento jurídico del ius transmissionis.....	9
4.1.1. Definición del derecho de transmisión	9
4.1.2 Artículo 1006 del Código Civil	9
4.2. Fundamento jurídicos.....	11
4.2.1 Naturaleza del instituto	11
4.2.2 Naturaleza jurídica del ius transmissionis	11
4.3 Doctrina y jurisprudencia	13
4.3.1 La teoría clásica.	13
4.3.2 La teoría moderna.....	13
4.3.3 Diferencias entre la teoría clásica y moderna.	15
4.4 Requisitos para su aplicación.....	17
5. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS	18
5.1 Derecho de representación	18
5.2 Sustitución vulgar	19
6 CASOS REALES.....	20
7. DERECHO COMPARADO DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN.....	28
7.1 Justificación del análisis comparado	28
7.2 El derecho de transmisión en el Derecho Francés	29
7.3 El derecho de transmisión en el Derecho Italiano.....	30
7.4. El derecho de transmisión en el Derecho civil catalán	32
7.5 Comparación con el derecho norteamericano (Common law)	33
7.5.1 Diferencias estructurales que explican la ausencia de un equivalente	35

7.6 Valoración comparada	35
7.6.1 <i>Ejemplo práctico comparado</i>	36
8 CONCLUSIONES.....	37
9. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS DE INTERNET.....	40

1. LISTADO DE ABREVIATURAS

CC: Código Civil

TS: Tribunal Supremo

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

DGRN / DGSJFP: Dirección General de los Registros y del Notariado / Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

RN: Revista del Notariado

RJ: Repertorio de Jurisprudencia

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

PALABRAS CLAVE

Derecho de transmisión; ius transmissionis; sucesiones; delación hereditaria; sustitución vulgar; sustituciones testamentarias; aceptación y repudiación de la herencia; artículo 1006 Código Civil; jurisprudencia del Tribunal Supremo

KEY WORDS

Right of transmission; ius transmissionis; succession law; hereditary devolution; vulgar substitution; testamentary substitutions; acceptance and repudiation of inheritance; Article 1006 Spanish Civil Code; Supreme Court case law.

2. RESÚMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza de manera sistemática las principales cuestiones jurídicas que suscita el derecho de transmisión —regulado en el artículo 1006 del Código Civil— y su relación con las sustituciones testamentarias. A pesar de su aparente sencillez normativa, el derecho de transmisión ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial en torno a su naturaleza jurídica, su funcionamiento y sus efectos sobre la delación hereditaria. En este contexto, se estudian la teoría clásica y la teoría moderna, así como la consolidación jurisprudencial, que redefine la comprensión del fenómeno sucesorio cuando fallece un heredero sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante.

El trabajo también aborda las principales cuestiones jurídicas detectadas tanto en sucesión testada como intestada, a través del análisis de resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) y de la jurisprudencia reciente. Asimismo, se examina la relación entre el *ius transmissionis* y diversas modalidades de sustitución testamentaria —principalmente la vulgar—, evaluando cómo estas instituciones pueden operar de forma complementaria o conflictiva. Finalmente, se plantean posibles soluciones interpretativas y propuestas de *lege ferenda* que permitan reforzar la seguridad jurídica en esta materia.

3. INTRODUCCIÓN

La sucesión mortis causa constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho civil español. Dentro de este ámbito, el derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil ha sido históricamente objeto de debate doctrinal y controversia jurisprudencial. Su regulación escueta ha dado lugar a diferentes interpretaciones acerca de su naturaleza, su funcionamiento y su impacto sobre la delación hereditaria cuando el llamado a la herencia fallece sin aceptar ni repudiar la misma.

A lo largo del siglo XX, la doctrina construyó dos grandes teorías explicativas: la teoría clásica, conforme a la cual se produciría una doble transmisión hereditaria, entendiéndose que los transmisarios sucedían siempre al transmitente y a través de la herencia de este recibían la del primer causante; y la teoría moderna, que defiende que el heredero transmisario hereda directamente al primer causante, ejerciendo el *ius delationis* pendiente en nombre propio. El Tribunal Supremo, en su importante Sentencia de 1 de septiembre de 2013, consolidó la teoría moderna y dejó atrás la concepción tradicional, generando un profundo impacto en la práctica sucesoria y en la interpretación notarial y registral.

Junto a ello, el estudio del derecho de transmisión exige también analizar su relación con las sustituciones testamentarias, especialmente la sustitución vulgar. La coexistencia de ambas instituciones plantea cuestiones como la posible preferencia de la sustitución sobre el *ius transmissionis*, la operatividad de la sustitución en supuestos de premoriencia o incapacidad, o las tensiones interpretativas que surgen al coordinar las voluntades del testador con la regla del artículo 1006 del Código Civil¹.

El presente trabajo examina estas cuestiones desde un punto de vista doctrinal, jurisprudencial y práctico, estructurándose en los siguientes apartados: primero, un análisis conceptual y dogmático del derecho de transmisión; segundo, la revisión de las principales teorías que han querido explicar su naturaleza; tercero, el estudio de su aplicación en la sucesión testada e intestada a través de la jurisprudencia y la problemática que presenta la nueva interpretación de dicha institución jurídica.

¹ ConceptosJurídicos.com, *Código Civil: Artículo 1006*, <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-1006/>, s. f.

Finalmente se incorporarán vías alternativas o soluciones a las cuestiones jurídicas planteadas a lo largo del presente estudio.

3.1 Evolución histórica del derecho de transmisión²

El derecho de transmisión, tal y como se configura actualmente en el ordenamiento jurídico español, no puede comprenderse de manera aislada, sino como el resultado de un largo proceso evolutivo en el que confluyen elementos procedentes del Derecho histórico, especialmente del Derecho Romano y del desarrollo posterior del sistema sucesorio en la codificación civil española.

En primer lugar, resulta imprescindible acudir a los fundamentos del Derecho Romano, donde se asentaron las bases conceptuales del fenómeno sucesorio. En este sistema, la herencia se concebía como una **sucesión universal en la posición jurídica del causante** (*hereditas est successio in universum ius*), lo que implicaba la transmisión global de derechos y obligaciones. No obstante, dicha transmisión no se producía automáticamente, sino que requería la aceptación por parte del heredero, configurándose así la distinción entre **delación de la herencia y adquisición efectiva de la misma**.

Este elemento es clave, ya que permitió la aparición del denominado *ius delationis*, entendido como el derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia. La existencia de este derecho autónomo abrió la puerta a uno de los problemas fundamentales del derecho de transmisión: qué ocurre cuando el heredero fallece sin haber ejercitado dicha facultad. Aunque el Derecho Romano no desarrolló plenamente una figura equivalente al actual derecho de transmisión, sí sentó las bases necesarias para su posterior construcción, al considerar que ciertos derechos podían integrarse en el patrimonio del heredero antes de su ejercicio.

Posteriormente, durante la evolución del Derecho histórico español —especialmente en textos como las Partidas o el Ordenamiento de Alcalá— se fueron configurando soluciones intermedias. En este contexto, se admitía que el derecho hereditario pudiera transmitirse en determinadas circunstancias a los sucesores del heredero fallecido, especialmente cuando este moría dentro del plazo para deliberar sobre la aceptación de la

² Este apartado se basa fundamentalmente en: Francisco Luis Pacheco Caballero, “Derecho histórico y codificación. El derecho sucesorio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXII, 2012, pp. 113 y ss.

herencia. Así, se avanzó hacia una concepción más flexible del fenómeno sucesorio, en la que la transmisión no se limitaba a los bienes ya adquiridos, sino que podía extenderse a posiciones jurídicas pendientes de consolidación .

Sin embargo, el verdadero punto de inflexión en la evolución histórica del derecho de transmisión se produce con el proceso de codificación del siglo XIX. La aprobación del Código Civil de 1889 supuso una transformación profunda del sistema jurídico español, caracterizada por la reelaboración y sistematización del derecho histórico, así como por la introducción de nuevos principios interpretativos. Como señala PACHECO CABALLERO el Código no se limitó a recopilar normas anteriores, sino que las dotó de un nuevo fundamento y coherencia sistemática, rompiendo en parte con la tradición jurídica previa .

En materia sucesoria, el Código Civil mantuvo la estructura básica del sistema tradicional, pero introdujo importantes innovaciones, como la configuración de la sucesión como mecanismo de transmisión global del patrimonio tras la muerte (art. 659 CC) y la consolidación de la delación hereditaria como elemento central del fenómeno sucesorio. Dentro de este marco, el artículo 1006 del Código Civil incorporó expresamente el derecho de transmisión, estableciendo que, en caso de fallecimiento del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, “pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”.

No obstante, la redacción del precepto, breve y poco precisa, generó desde su origen importantes dudas interpretativas. En particular, la falta de claridad sobre si lo transmitido era la herencia en sí misma o el derecho a aceptarla dio lugar a un intenso debate doctrinal que se ha prolongado hasta la actualidad. Esta ambigüedad normativa explica la aparición de distintas teorías —principalmente la clásica y la moderna— que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del derecho de transmisión.

En definitiva, la evolución histórica del derecho de transmisión pone de manifiesto que esta institución es el resultado de una construcción progresiva en la que se han ido integrando elementos del Derecho romano, del Derecho histórico español y de la codificación moderna. Este proceso explica tanto su complejidad actual como las dificultades interpretativas que aún plantea, especialmente en relación con la determinación de su naturaleza jurídica y sus efectos dentro del sistema sucesorio.

4. EL DERECHO DE TRANSMISIÓN EN EL SISTEMA SUCESORIO ESPAÑOL

4.1 Concepto y fundamento jurídico del *ius transmissionis*

El derecho civil contemporáneo cuenta con diversas figuras jurídicas que regulan la transmisión de derechos y obligaciones por causa de fallecimiento del titular. Entre estas figuras se encuentra el denominado *ius transmissionis*, cuyo estudio permite comprender cómo se efectúa la transmisión de derechos directamente desde un causante a sus herederos en un supuesto particular. Esto se encuentra regulación expresa en el artículo 1006 del Código Civil español.

4.1.1. Definición del derecho de transmisión

El *ius transmissionis* es una figura jurídica del Derecho Civil que implica la traslación directa de un derecho o posición jurídica del causante (persona fallecida) a sus herederos, sin que dicho derecho llegue a consolidarse plenamente en el patrimonio de un segundo causante por haber estado pendiente de ejecución o por no haberse perfeccionado al momento de su muerte. En otras palabras, es un mecanismo por el cual los derechos que aún no se han adquirido efectivamente por un segundo fallecido se transmiten de manera inmediata a sus herederos, quienes los ejercitan la delación no sólo de la herencia del causante de quien reciben la institución de heredero sino también, de otro causante anterior, de cuya herencia reciben vocación por medio del derecho de transmisión.

4.1.2 Artículo 1006 del Código Civil

El artículo 1006 del Código Civil español regula específicamente el derecho de transmisión. El texto del artículo establece:

«Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.»

— *Código Civil, art. 1006*³

³ConceptosJurídicos.com, *Código Civil: Artículo 1006*, <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-1006/>, s. f.

Este precepto consagra la posibilidad de que lo no adjudicado o no satisfecho en vida del causante se transmita a sus herederos con arreglo a las reglas y condiciones propias de cada negocio jurídico. El artículo 1006 reconoce así que, además de los derechos propiamente dichos, que los derechos y deberes que estaban en fase contractual o ejecutiva al momento del fallecimiento no se extinguen automáticamente, sino que se trasladan directamente a los herederos bajo las mismas condiciones pactadas inicialmente. Sin embargo, conviene puntualizar que el Derecho de transmisión no se da en todas las sucesiones, para que tenga lugar es preciso que exista un primer causante y, que alguno de sus herederos fallezca con posterioridad sin aceptar ni repudiar, dicho evento es el que pone en funcionamiento el mecanismo del derecho de transmisión y que posibilita que reciban vocación los herederos del segundo causante en la herencia del primer causante.

Para analizar la figura correctamente conviene esquematizar sus **elementos personales**:

- **Primer Causante:** Es el individuo cuya herencia es objeto del derecho de transmisión y siguiendo el criterio temporal será el primero en fallecer.
- **Transmitente:** Es el heredero del primer causante, ya sea testado o intestado, que habiendo recibido vocación hereditaria fallece sin aceptar ni repudiar la herencia del primer causante, es decir, sin ejercitar el *ius delationnis*.
- **Transmisario:** Es el heredero del transmitente y quien finalmente tiene la vocación hereditaria tanto a la herencia del transmitente como a la del primer causante.

Un aspecto fundamental del derecho de transmisión es que el transmisario puede aceptar la herencia del transmitente y repudiar la del primer causante, aceptar la herencia del transmitente y aceptar la herencia del primer causante, aceptar directamente la herencia del primer causante (en cuyo caso supondría una aceptación tácita de la herencia del transmitente) pero lo que en ningún caso podría hacer es aceptar la herencia del primer causante y repudiar la del transmitente. Esto último se fundamenta en que el *ius delationnis* o derecho de aceptar o repudiar la herencia del primer causante se halla incluido en la herencia del transmitente, por lo que, recibiendo la vocación de este último, si no se acepta la herencia ya no hay lugar a aceptar la del primer causante porque la repudiación de la herencia del transmitente implicaría, per se, la repudiación de la del primer causante.

4.2. Fundamento jurídicos

4.2.1 Naturaleza del instituto

El fundamento jurídico del *ius transmissionis* radica en la transmisibilidad de derechos subjetivos no plenamente consumados y en la necesidad de garantizar la continuidad de la vocación hereditaria cuando el heredero llamado fallece antes de ejercitar su derecho a aceptar o repudiar la herencia. La doctrina suele destacar que lo que se transmite al heredero transmisario no es tanto un derecho patrimonial consolidado como el derecho de aceptar o repudiar la herencia del primer causante (*ius delationis*)⁴.

4.2.2 Naturaleza jurídica del *ius transmissionis*

La determinación de la naturaleza jurídica del *ius transmissionis* constituye una de las cuestiones más controvertidas en la doctrina civilista, al situarse en el núcleo de la teoría general de la sucesión y, en particular, en la configuración del derecho de opción hereditaria (*ius delationis*).

El artículo 1006 del Código Civil establece que, por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia, “pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”, lo que ha llevado a la doctrina a entender que el objeto de la transmisión no es la herencia en sí misma, sino el derecho a aceptarla o repudiarla⁵ como ya hemos mencionado anteriormente.

a) El *ius delationis* como objeto del derecho de transmisión

En este sentido, una parte relevante de la doctrina ha sostenido que el *ius delationis* constituye un derecho subjetivo autónomo que se integra en el patrimonio del llamado a la herencia. Así, como señala Carlos LASARTE, el derecho de transmisión “no comporta la transmisión de la herencia del primer causante, sino únicamente del derecho a aceptarla o repudiarla”, lo que permite entender que el transmisario no adquiere directamente bienes, sino una facultad jurídica de decisión⁶.

⁴ Cátedra de Empresa Familiar UIC Barcelona, “Ius Transmissionis: implicaciones legales y efectos en la sucesión hereditaria”, disponible en <https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/derecho-civil/ius-transmissionis-implicaciones-legales-y-efectos-en-la-sucesion-hereditaria/>

⁵ García Núñez, P., *La sucesión iure transmissionis...*, Universidad Pontificia Comillas, 2020, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/410282/retrieve>

⁶ Lasarte, C., *Derecho de sucesiones*, 9.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 189–195.

Esta concepción permite explicar el fenómeno transmisivo como una prolongación de la delación hereditaria, en la medida en que el derecho a decidir sobre la herencia no se extingue con la muerte del llamado, sino que se transmite a sus herederos.

b) Naturaleza del *ius delationis*: derecho potestativo

Desde un punto de vista dogmático, el *ius delationis* ha sido calificado como un derecho potestativo, en cuanto atribuye a su titular la facultad de producir efectos jurídicos mediante un acto unilateral de voluntad.

En esta línea, Manuel ALBALADEJO afirma que el derecho a aceptar o repudiar la herencia constituye “un poder jurídico que depende exclusivamente de la voluntad del llamado”, de modo que su ejercicio no requiere la concurrencia de ningún otro sujeto⁷.

Esta caracterización resulta esencial para comprender el derecho de transmisión, ya que lo que se transmite no es una titularidad dominical sobre bienes concretos, sino un poder de configuración jurídica que permite al transmisario decidir sobre la adquisición de la herencia del primer causante.

c) Debate doctrinal sobre la naturaleza del fenómeno transmisivo

El debate doctrinal se ha centrado en determinar si el derecho de transmisión implica una verdadera sucesión en la herencia del primer causante o la mera transmisión de un derecho autónomo.

La denominada teoría clásica, defendida por una parte de la doctrina tradicional, entiende que el *ius delationis* se integra plenamente en el patrimonio del transmitente. En este sentido, Albaladejo sostiene que la transmisión del *ius delationis* “supone la incorporación de dicho derecho al caudal hereditario del transmitente, siendo sus herederos quienes lo ejercitan como parte de su herencia”⁸.

Frente a esta posición, la teoría moderna considera que el transmisario adquiere directamente la condición de heredero del primer causante. Como señala Lasarte, “el

⁷ Albaladejo, M., *Derecho de sucesiones*, 18.^a ed., Edisofer, Madrid, 2013, pp. 230–235.

⁸ Albaladejo, M., *op. cit.*, pp. 236–240

transmisario no sucede al transmitente en la herencia del primer causante, sino que ejercita directamente el derecho de opción hereditaria respecto de este”⁹.

d) Configuración actual: transmisión del derecho, no de la herencia

A la luz de la evolución doctrinal y jurisprudencial, puede afirmarse que la posición actualmente dominante entiende el derecho de transmisión como un fenómeno en el que lo que se transmite es el *ius delationis*, y no la herencia del primer causante.

Esta concepción ha sido reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha destacado que el derecho de transmisión no constituye una doble transmisión hereditaria, sino un efecto transmisivo del derecho previamente deferido al heredero que fallece sin ejercitarlo.

En consecuencia, el transmisario adquiere un derecho autónomo que le permite decidir sobre la aceptación o repudiación de la herencia, lo que explica que los bienes del primer causante no se integren necesariamente en el patrimonio del transmitente.

4.3 Doctrina y jurisprudencia

Sobre el Derecho de Transmisión imperan fundamentalmente dos teorías con importantes consecuencias jurídicas.

4.3.1 La teoría clásica.

La teoría clásica o tradicional entiende que, el transmisario sucede siempre al transmitente por lo que existe una única sucesión, que es la del transmitente y una doble transmisión puesto que los bienes del primer causante transitan al patrimonio del transmitente y de ahí, una vez los transmisarios aceptan la herencia del transmitente pasa a estos últimos. Es por ello que hay gente que la conoce como la teoría de la doble transmisión.

4.3.2 La teoría moderna.

La teoría moderna, es la que en los últimos años se ha ido abriendo paso, llamada también de la única transmisión o doble capacidad que considera que, el transmisario hereda directamente del primer causante y no del transmitente. Esta tesis, fue defendida por varios autores, considerando que la herencia del transmitente es solo un vehículo a través de la cual se transmite el derecho a aceptar o repudiar pero este derecho es personalísimo y se ejercita

⁹ Lasarte, C., *op. cit.*, pp. 196–200

en nombre propio originando una sucesión directa entre el primer causante y el transmisario. Habría por tanto dos sucesiones, ya que los transmisarios heredarían por un lado, al transmitente y por otro lado, al primer causante, pero una única transmisión ya que los bienes pasarían, en esta segunda sucesión, directamente del primer causante a los transmisarios.

La jurisprudencia española —especialmente la Sentencia del Tribunal Supremo del 11 de septiembre de 2013— Todo empieza cuando muere Doña Cristina (la "primera causante"). Ella no tenía ni hijos, ni padres, ni marido, así que en su testamento dejó como herederos a sus hermanos. El problema es que uno de sus hermanos murió poco después que ella (el "transmitente") y, lo más importante, murió sin haber aceptado ni rechazado la herencia de su hermana.

Este hermano tenía seis hijos (los "transmisarios"). Por ley, al morir el hermano sin haber ejercitado su derecho de aceptar o repudiar en la herencia Cristina, ese derecho a elegir (el *ius delationis*) pasó directamente a sus seis hijos, que a su vez eran los sobrinos de Cristina.

Al principio, todos los herederos de la tía Cristina, incluidos los seis sobrinos, fueron al notario para firmar el reparto de los bienes que habían pactado sus abogados (el famoso "cuaderno particional"). Sin embargo, llegado ese momento uno de los sobrinos se negó a firmar. Como no se ponían de acuerdo, los demás herederos fueron al juzgado para pedir que un juez dividiera la herencia de forma oficial de acuerdo al artículo 783 de la ley de enjuiciamiento civil.

El juez nombró a un perito (un contador-partidor) para que hiciera el reparto de los bienes. Pero el sobrino que se oponía no estaba de acuerdo con cómo se habían adjudicado las cosas:

- En la propuesta de partición, se puso la parte de la tía como una "bolsa común" (una cuota abstracta) que le habría tocado al padre, como si luego esa bolsa se tuviera que repartir otra vez en la herencia del padre.
- Él sobrino que se opone alegaba que, como ellos eran los herederos directos de la tía (porque el padre nunca llegó a heredar), el perito tenía que decir exactamente qué bienes o qué porcentaje de cada cosa le tocaba a cada uno de los seis hijos de forma individual.

Tanto el juzgado de Elche, en primera instancia, como la Audiencia de Alicante desestimaron la pretensión del sobrino recurrente. Se fundamentaron los fallos en lo que en relación al derecho de transmisión se conoce como la "teoría clásica": pensaban que los

bienes pasaban primero de la tía al padre, y luego del padre a los hijos (como si hubiera dos pasos o una doble transmisión). Por eso, veían bien que el reparto de la tía solo mencionara la cuota del padre.

El sobrino que no estaba de acuerdo, elevó el caso al Tribunal Supremo. Y aquí es donde la cosa cambia, porque el Supremo le dio la razón y fijó una nueva regla: los sobrinos (transmisarios) suceden directamente a la tía (la primera causante). Por tanto, el reparto de los bienes de la tía tenía que haber sido mucho más específico con cada uno de ellos.

Por tanto esta sentencia ha aclarado que el derecho de transmisión no constituye una segunda delación de herencia, sino un efecto transmisivo del derecho previamente deferido al heredero que fallece. Esto significa que los transmisarios adquieren directamente el *ius delationis* de forma que lo ejercen sobre la herencia del primer causante en nombre propio. Esto quiere decir que, finalmente, el Tribunal Supremo ha acogido la Teoría moderna en su jurisprudencia. Sin embargo, como veremos a continuación, dicha teoría ha sido objeto de varios matices a modo de excepción o correcciones lo que ha conducido a una fuerte crítica en el colectivo notarial ya que, es notorio que, cuando una tesis precisa de varias excepciones dichas excepciones se tornan en un claro indicio de que dicha tesis puede no ser la correcta.

4.3.3 Diferencias entre la teoría clásica y moderna.

Tanto la teoría clásica como la teoría moderna implican importantes consecuencias. A continuación vamos a enunciar algunas de las más fundamentales. Como se ha podido analizar, la pregunta a la que una u otra teoría pretenden dar solución es, ¿a quién sucede el transmisario? Los partidarios de la teoría clásica entienden que sucede al transmitente mientras que los partidarios de la teoría moderna entenderán que sucede por un lado, al transmitente y por otro, al primer causante. Las consecuencias de una u otra teoría según los casos serán las siguientes:

- **Intervención del cónyuge viudo.** Según la teoría moderna, en la partición de la herencia del primer causante no es necesaria la intervención del cónyuge viudo del transmitente ya que, si no es heredero, no adquiere ningún derecho. Si bien esto se ha visto afectado por la exigencia del cuerpo de registradores de hacer comparecer al cónyuge viudo lo que ha sido refrendado en múltiples resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, llegando incluso a mezclar las teorías, considerando que el cónyuge viudo tiene derecho a que se tenga en cuenta el valor de

la herencia del primer causante para valorar su legítima en la herencia del transmitente lo que resulta en extremo contrario a la tesis que ha defendido el Tribunal Supremo.

Siguiendo la teoría clásica, habiendo una única sucesión, la del transmitente, el cónyuge viudo siempre participaría en la partición de la herencia dada su condición de legitimario.

- **Legítima del cónyuge viudo:** Siguiendo la teoría moderna, lo recibido del primer causante, al no formar parte de la herencia del transmitente, no se tiene en cuenta en el cálculo de su haber hereditario y de las legítimas, dado que el cónyuge viudo no se halla encuadrado en el círculo de herederos forzosos de acuerdo con el artículo 806 del Código Civil.
- Con la teoría clásica el haber hereditario del primer causante se tendría en cuenta para fijar el montante de las legítimas del transmitente. Este punto ha sido una de las principales deficiencias que presenta la teoría moderna y que ha dado lugar a múltiples críticas.
- **Contador partidor:** En la teoría moderna, en la partición hecha por el contador partidor de la herencia del primer causante no se puede hacer una adjudicación global a la herencia del transmitente sino que deberá concretarse la cuota de cada transmisario, y de haber designado contador partidor también para la herencia del transmitente, intervendrá dicho contador también designando las cuotas de los herederos únicamente en lo que a la herencia del transmitente se refiere. Sería por tanto respecto a la herencia del primer causante, el contador partidor del primer causante quien fijaría las cuotas de los transmisarios.

En la teoría clásica se haría una adjudicación global al transmitente y a los otros herederos del primer causante por el contador partidor designado en la herencia del primer causante pero los transmisarios recibirían sus cuotas en la herencia del transmitente por medio únicamente para ellos del contador partidor de aquel.

- **Responsabilidad por deudas:** En la teoría moderna, la responsabilidad por deudas será independiente en cada una de las dos sucesiones.

En la teoría clásica la responsabilidad por deudas del transmitente contamina la herencia del primer causante.

- **Reservas:** el supuesto de hecho de las reservas (sobre todo la del 811CC) se cumplirá o no dependiendo de a quien suceda el transmisario.

Sin embargo, son muchas más las consecuencias de una u otra teoría, especialmente en lo que se refiere a la delación sucesoria que viene a ser prácticamente el aspecto de mayor importancia en lo que a sucesiones se refiere y es por ello que en el presente estudio se trataran algunos casos en los que la aplicación de una u otra tesis podrían conducir a efectos absolutamente dispares.

4.4 Requisitos para su aplicación

Para que opere el derecho de transmisión conforme al artículo 1006 del Código Civil español, deben cumplirse varios requisitos:

1. **Existencia de delación hereditaria:** Debe haberse producido la muerte del primer causante, y, por tanto, el llamamiento a heredar (vocación) antes del fallecimiento del transmitente. Esto lo que significa es que el transmitente ha de haber sobrevivido al primer causante porque de lo contrario no existiría derecho de transmisión es decir, no se da para los casos de premoriencia ni de conmoriencia.
2. **Pendencia de la aceptación o repudiación:** El heredero llamado (transmitente) no debe haber ejercitado el ius delationis o el derecho de aceptar o repudiar la herencia al tiempo de su fallecimiento.¹⁰
3. **Muerte del transmitente antes de la aceptación o repudiación:** Este fallecimiento activa la transmisión del derecho de transmisión a sus propios herederos, estos se denominan siguiendo el esquema anteriormente tratado Transmisarios, que son los herederos del transmitente.¹¹

¹⁰ Sevilla Cáceres, F., “El derecho de transmisión”, Mundo Jurídico, 19 de julio de 2023, disponible en: <https://mundojuridico.info/el-derecho-de-transmision>

¹¹ Cátedra de empresa familiar UIC Barcelona. (s.f.). Ius Transmissionis: implicaciones legales y efectos en la sucesión hereditaria. <https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/derecho-civil/ius-transmissionis-implicaciones-legales-y-efectos-en-la-sucesion-hereditaria/>

4. **Capacidad para suceder:** Los herederos transmisarios deben tener capacidad legal para heredar y ejercer el *ius delationis*.¹²

5. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

5.1 Derecho de representación

El derecho de representación se configura como una excepción al principio general del Derecho sucesorio según el cual el pariente de grado más próximo excluye al más remoto. En condiciones ordinarias, uno de los requisitos para ser llamado a la herencia es la supervivencia al causante. Si el llamado fallece con anterioridad o resulta incapaz para suceder, no adquirirá derecho alguno sobre la herencia. No obstante, el ordenamiento jurídico prevé ciertos supuestos en los que los parientes del llamado pueden ocupar su posición jurídica.

El **artículo 924 del Código Civil** establece que el derecho de representación es la facultad que tienen determinados parientes para suceder en todos los derechos que le corresponderían al representado si estuviera vivo o hubiera podido heredar (Código Civil, art. 924).

Este derecho opera únicamente en la **línea recta descendente**, no así en la línea ascendente. En la **línea colateral**, su aplicación se restringe a los hijos de hermanos del causante, excluyendo a otros parientes colaterales más lejanos (Código Civil, arts. 925–927).

Según el **artículo 926**, cuando se hereda por representación, la división de la herencia se realiza **por estirpes**, lo que significa que los representantes no pueden heredar más de lo que habría heredado su representado si hubiera sobrevivido al causante.¹³

A modo excepcional, el **artículo 927** determina que cuando los sobrinos concurren a la herencia de su tío en representación del hermano del causante, heredarán **por partes iguales** si concurren solos (por cabezas), y **por estirpes** si concurren junto con otros tíos.¹⁴

Este derecho se aplica prioritariamente en el marco de la **sucesión intestada**, ya que responde a una previsión legal y no a una decisión voluntaria del causante. En la **sucesión**

¹² Martorell, V., “Derecho de transmisión: Apuntes fiscales y transfronterizos”, Notarios y Registradores, 20 de mayo de 2018, disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/articulos-fiscal/derecho-de-transmision-apuntes-fiscales-y-transfronterizos/>

¹³ Código Civil, art. 926

¹⁴ Código Civil, art. 927

testada, por su carácter personalísimo, el derecho de representación no resulta aplicable. No obstante, **existe una excepción en materia de legítima**, ya que el artículo 857 del Código Civil establece que los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán sus derechos como herederos forzosos respecto de la legítima.¹⁵

Por tanto, en conclusión las diferencias fundamentales entre la representación y el derecho de transmisión son:

La representación sólo puede darse en línea recta mientras que el derecho de transmisión puede darse en línea recta, colateral e incluso entre extraños.

La representación salvo la excepción de la desheredación o la indignidad, se da para los casos de premoriencia mientras que el derecho de transmisión opera en casos de posmoriencia ya que sin el fallecimiento del transmitente con posterioridad al del primer causante no existiría derecho de transmisión.

5.2 Sustitución vulgar

La sustitución vulgar es una figura del Derecho de sucesiones que permite al testador designar a un sustituto para el caso de que el heredero inicialmente instituido no pueda o no quiera aceptar la herencia. Se trata de una institución de naturaleza testamentaria, ya que responde a la voluntad expresa del causante sobre quién debe sucederle en caso de que el heredero principal no llegue a serlo.

A diferencia del *ius transmissionis*, que opera de manera automática por mandato legal conforme al artículo 1006 del Código Civil —cuando el heredero muere sin aceptar ni repudiar la herencia—, la sustitución vulgar depende exclusivamente de la voluntad del testador y debe constar expresamente en el testamento.¹⁶

La sustitución se establece, por tanto, para cubrir la eventualidad de que el heredero instituido no llegue a adquirir la herencia, ya sea por premoriencia respecto al testador, por causas de indignidad, o por decisión voluntaria de renunciar a la herencia. En tales casos, entra en juego el sustituto designado.

¹⁵ Código Civil, art. 857.

¹⁶ ConceptosJurídicos.com, “Código Civil: artículo 1006”, disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/articulos/codigo-civil-articulo-1006/>

Desde el punto de vista técnico, la sustitución vulgar tiene la naturaleza jurídica de una institución condicional, siendo la condición el hecho de que el heredero principal no llegue a adquirir la herencia. El ordenamiento no establece un límite al número de sustitutos que pueden nombrarse; por tanto, pueden configurarse distintas combinaciones:

- Un sustituto para un único heredero instituido.
- Varios sustitutos para un mismo instituido.
- Un sustituto para varios herederos instituidos.
- Varios instituidos que se sustituyen recíprocamente entre sí.

El sustituto adquiere, al igual que el heredero principal, el denominado *ius delationis*, es decir, el derecho a aceptar o repudiar la herencia. Si el sustituto acepta la herencia, pasa a ser heredero a todos los efectos legales.

Es importante señalar que, cuando existan herederos forzosos, el testador no podrá imponer sustitución sobre la legítima estricta, ya que esta constituye una porción de la herencia reservada por la ley. Sin embargo, sí puede establecer sustitutos respecto de la mejora, siempre que estos sean hijos o descendientes (Código Civil, arts. 764 y ss.).

6 CASOS REALES

A continuación se va a comentar el artículo del notario Enrique blancos Núñez¹⁷ donde nos va a permitir ver como estas teorías que hemos comentado up supra se han aplicado en la vida real, así como sus consecuencias.

CASO 1- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de abril de 2023

El presente supuesto de hecho parte del fallecimiento de un matrimonio que tenía seis hijos, planteándose un problema sucesorio de cierta complejidad derivado tanto de la distribución desigual de los bienes como de las circunstancias posteriores al fallecimiento de uno de los herederos.

¹⁷ Blancos Núñez, Enrique, “El ‘ius transmissionis’ en cuatro casos reales. Volver por donde solíamos”, *El Notario del Siglo XXI*, septiembre-octubre 2025, nº 123

En el testamento otorgado por los causantes, tres de los seis hijos resultan expresamente favorecidos mediante la atribución de determinados bienes inmuebles. Esta distribución desigual permite interpretar, bien que los otros tres descendientes ya habrían recibido atribuciones patrimoniales en vida a modo de anticipos hereditarios, bien que, simplemente, los testadores decidieron libremente organizar su sucesión de esta forma, en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

La situación se complica cuando uno de los hijos beneficiados, al que denominaremos C, fallece sin haber llegado a aceptar ni repudiar la herencia deferida a su favor. Este elemento resulta clave, pues activa la problemática relativa al derecho de transmisión. C tenía, a su vez, cuatro hijos y había otorgado testamento en el que disponía, por un lado, un usufructo a favor de su esposa y, por otro, la atribución de uno de los inmuebles a uno de sus descendientes.

En el momento de proceder a la formalización de la sucesión, comparecen ante notario los cinco hermanos restantes del causante originario junto con los cuatro nietos. Sin embargo, no interviene la viuda de C, al considerar el notario autorizante que esta no ostenta la condición de heredera y que, por tanto, su consentimiento no resulta necesario para la válida realización de las operaciones particionales.

No obstante, esta interpretación es cuestionada por la registradora, quien sostiene que la viuda sí debe ser considerada persona interesada en la sucesión, y que, en consecuencia, su consentimiento resulta imprescindible. Este criterio es finalmente confirmado, al entenderse que nos encontramos ante un legado con contenido económico evaluable, cuyo valor patrimonial se integra en la herencia del transmitente.

De este modo, al formar parte dicho valor del caudal hereditario de C, la viuda, en cuanto titular de derechos derivados de esa herencia —concretamente, por el usufructo que le fue atribuido—, debe necesariamente intervenir en el proceso sucesorio. La resolución, por tanto, pone de relieve la importancia de atender no solo a la condición formal de heredero, sino también a la existencia de intereses patrimoniales que puedan verse afectados en el marco de la sucesión.

CRÍTICA:

Como bien puede analizarse en el caso anteriormente presentado, la teoría clásica implicaría la subsunción del patrimonio del primer causante en el del transmitente y ello conduciría no sólo a que la viuda tuviere que intervenir por tratarse de la sucesión de su esposo sino también a que su legítima se incrementase considerablemente ya que al integrarse la herencia del primer causante en la parte que corresponde dentro de la herencia del transmitente, su marido, su usufructo universal habría de extenderse sobre la totalidad de los bienes y por tanto también sobre la parte que del primer causante le hubiere correspondido a su cónyuge viudo.

La teoría moderna, que es la que ha impuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo desde el año 2013 implica que se tratarían de herencias separadas y, como tal, habría que defender la actuación del notario ya que quien no es heredero ni legitimario no ha de concurrir a la partición y dado que la viuda no es heredera del primer causante ni tampoco legitimaria del mismo puesto que el artículo 807 del Código Civil de manera cristalina enuncia el círculo de herederos forzosos donde no aparecen ni las nueras ni los yernos, nada justifica la intervención del cónyuge viudo en la partición.

CASO 2- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de julio de 2012

En este segundo supuesto nos encontramos ante una estructura sucesoria especialmente interesante desde el punto de vista teórico, al plantear un conflicto entre la aplicación estricta de determinadas construcciones doctrinales y la verdadera voluntad de las testadoras.

El caso gira en torno a dos hermanas, una de ellas soltera y la otra casada, careciendo ambas de descendencia. En el testamento de la hermana soltera se instituía heredera universal a su hermana, incorporando además una sustitución vulgar a favor de un sobrino carnal para el caso de que esta no pudiera o no quisiera heredar.

Por su parte, la hermana casada designaba heredero a su marido, pero introducía una sustitución fideicomisaria de residuo en favor de su hermana, lo que implica que, una vez fallecido el heredero, los bienes que permanecieran en su patrimonio debían pasar a dicha hermana.

Tal y como señala BLANCO NÚÑEZ, el análisis conjunto de ambas disposiciones testamentarias permite apreciar con bastante claridad la voluntad de las testadoras de mantener el patrimonio dentro de su propia línea familiar, evitando que este se desplace fuera del núcleo familiar más próximo.

La problemática surge cuando, tras el fallecimiento de la hermana soltera, la hermana casada fallece a su vez sin haber aceptado ni repudiado la herencia. En este contexto entra en juego el derecho de transmisión, conforme al cual el viudo pasaría a ser heredero de ambas sucesiones.

Sin embargo, aplicando la denominada teoría moderna del *ius transmissionis*, el viudo ejercitaría el *ius delationis* en nombre propio y no en representación de su esposa. Esto implica que adquiriría directamente la herencia de la hermana soltera, sin que llegue a operar la sustitución fideicomisaria prevista en el testamento de su mujer.

El resultado de esta interpretación es que el patrimonio acaba integrándose en la esfera jurídica del marido, lo cual supone una clara desviación respecto de la voluntad inicial de las testadoras, que pretendían precisamente lo contrario: asegurar la permanencia de los bienes en su familia.

Enrique Blanco Núñez, en su análisis doctrinal de la sentencia, pone de relieve diversas contradicciones internas en la argumentación del tribunal, subrayando cómo algunos de sus razonamientos no resultan coherentes entre sí. Asimismo, sostiene que el resultado alcanzado no solo es técnicamente cuestionable, sino también materialmente indeseado, en la medida en que contradice la finalidad perseguida por las testadoras.

Para reforzar esta crítica, el autor recurre al artículo 6.4 del Código Civil de Cataluña, relativo al fraude de ley, con el objetivo de mostrar cómo la aplicación estricta y descontextualizada de la teoría moderna puede conducir a resultados injustos o contrarios al espíritu del ordenamiento jurídico. A través de ejemplos prácticos, se evidencia que una interpretación excesivamente rígida puede desvirtuar la función esencial del Derecho de sucesiones, que no es otra que respetar y hacer efectiva la voluntad del causante.

CRITICA.

El presente supuesto es otro claro ejemplo de las divergencias entre una y otra tesis. Si se sigue la teoría clásica, en la sucesión de la hermana soltera habría heredado el cuñado por tratarse de quien tiene la cualidad de heredero de la misma y haberse integrado al morir su consorte la herencia de la hermana premuerta en la de la transmitente. Aun siguiendo dicha teoría, la correcta lógica jurídica exigiría a su señoría tener en cuenta la sustitución fideicomisaria de residuo ya que la cualidad de heredero del cuñado resulta del testamento y sólo podría defenderse que no tuviera aplicación si hubiérase tratado de un legado con sustitución preventiva de residuo y no existiere institución de heredero pero sí Albacea universal (caso muy improbable porque en Cataluña es esencial la institución de heredero dada la aplicación del principio “*Nemo pro parte testatus pro parte intestatus deccedere potest*” o lo que es lo mismo, incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada. Con todo no es el caso, por lo que aun la aplicación de la teoría clásica conduciría a entender al cuñado como sucesor en el derecho de transmisión pero sujeto a la sustitución preventiva de residuo para que después de lo que no dispusiere pasare al tronco familiar de ambas causantes una vez fallecido el viudo.

La aplicación de la teoría moderna conduciría a la integración del ius delationis en la herencia de la hermana posmuerta y la pregunta que cabría plantear es ¿a quién corresponde ejercitarlo? Por un lado podría entenderse que correspondería al fiduciario de residuo porque como fiduciario es heredero, pero por otro lado podría entenderse que correspondiere al sobrino por ser fideicomisario. Lo cierto es que es una cuestión dudosa y existen fundamentos jurídicos para defender una y otra postura pero yendo más lejos y teniendo en cuenta la sustitución ordenada en el testamento de la primera causante, existen importantes indicios para considerar que la voluntad del testador era que los bienes no salieran de su círculo familiar.

Es cierto que, la complejidad técnica del derecho de transmisión puede entrañar que soluciones opuestas parezcan igualmente justas, ello lo que demuestra es precisamente lo que se trata de poner de manifiesto en este trabajo que es la complejidad del Derecho de transmisión, la incertidumbre que genera y la necesidad de aportar una vía que mitigue la incertidumbre en el mecanismo sucesorio, que a final de cuentas es lo que interesa al testador.

CASO 3- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 7 de marzo de 2022

En el presente supuesto nos encontramos ante un matrimonio, A y B, que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, otorgan testamento en el que establecen un sistema sucesorio recíproco. En virtud de dicho testamento, disponen que, en caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente heredará la totalidad de los bienes del premuerto. Asimismo, prevén que, una vez fallecido el segundo de los cónyuges, los bienes restantes se distribuyan entre sus respectivas familias de origen.

Este tipo de disposición testamentaria pone de manifiesto una doble finalidad: por un lado, proteger al cónyuge supérstite garantizándole la totalidad del patrimonio en el momento del primer fallecimiento; y, por otro, asegurar que, en última instancia, los bienes reviertan a las familias de cada uno de los cónyuges, evitando así que el patrimonio quede desvinculado de su origen familiar.

La problemática surge cuando fallece en primer lugar A, y B, llamado a heredar, muere posteriormente sin haber llegado a aceptar ni repudiar la herencia. Esta circunstancia activa nuevamente la aplicación del derecho de transmisión, generando dudas sobre quién debe ser considerado heredero de A y, especialmente, sobre cómo deben interpretarse las disposiciones testamentarias inicialmente previstas.

Para resolver el caso se acude a la teoría moderna del *ius transmissionis*, conforme a la cual los herederos de B adquieren directamente el derecho a aceptar o repudiar la herencia de A, ejercitando el *ius delationis* en nombre propio.

Sin embargo, la aplicación de esta teoría conduce a un resultado que se aparta de forma significativa de la voluntad expresada por los testadores. En efecto, al ser los herederos de B quienes finalmente adquieren los bienes procedentes de A, no llega a cumplirse la previsión de que, tras el fallecimiento del segundo cónyuge, los bienes reviertan a las respectivas familias de origen.

Así, por ejemplo, las disposiciones encaminadas a garantizar que los bienes de A regresaran a su propia familia quedan sin efecto en la práctica, produciéndose el resultado de que dichos bienes terminan integrándose en la esfera patrimonial de la familia de B. Este desenlace no solo resulta contrario a lo previsto en el testamento, sino que también desvirtúa la finalidad última de la planificación sucesoria realizada por ambos cónyuges.

El autor, a partir de este supuesto, formula una crítica a la teoría moderna del derecho de transmisión, poniendo de relieve cómo su aplicación estricta puede generar consecuencias incoherentes desde el punto de vista de la voluntad del causante. En este sentido, sostiene que, si se hubiera aplicado la denominada teoría clásica, el resultado habría sido mucho más respetuoso con la intención de los testadores.

Conforme a la teoría clásica, los herederos de B habrían sucedido a este en la posición que ocupaba respecto de la herencia de A, lo que habría permitido mantener la lógica interna del testamento y asegurar que las disposiciones relativas al destino final de los bienes se cumplieran efectivamente.

En definitiva, este caso pone de manifiesto, una vez más, la tensión existente entre la construcción dogmática del derecho de transmisión en su versión moderna y la necesidad de preservar la voluntad del causante como principio rector del Derecho de sucesiones, evidenciando que una aplicación excesivamente rígida de determinadas teorías puede conducir a resultados materialmente insatisfactorios

CRITICA

En el presente supuesto la aplicación de una u otra teoría conduce nuevamente a soluciones antitéticas. Bien es cierto que la solución que aportaría la tesis clásica sería la más coherente con la voluntad del testador si bien, es cierto que la tesis moderna es la que ha adoptado el Tribunal Supremo y llegados a este punto no podría sino respetarse el desenlace al que conduce que sería que los herederos del posmuerto serían quienes sucederían también al premuerto. Lo cierto es que en el presente caso lo que se extrae es que con la nueva tesis jurisprudencial conviene la revisión de los testamentos cosa que atañe especialmente a los testadores puesto que un giro de tal calado entraña inseguridad jurídica y casos como el anteriormente mencionado podrían haberse evitado con una disposición testamentaria tal y como la que se indica en las conclusiones del presente trabajo.

CASO 4- Resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de Cataluña de 28 de septiembre de 2018

En el presente supuesto, el transmitente fallece sin haber llegado a aceptar la herencia que le había sido deferida. Esta circunstancia resulta especialmente relevante, ya que

determina la aplicación del derecho de transmisión y plantea dudas en torno al alcance de los derechos sucesorios de sus propios herederos.

Además, el transmitente fallece *ab intestato*, es decir, sin haber otorgado testamento, lo que implica que su sucesión se rige por las normas de la sucesión intestada. En este contexto, su pareja adquiere el usufructo universal de la herencia conforme a la normativa aplicable. No obstante, surge la cuestión de si dicho usufructo debe extenderse también a los bienes procedentes de la herencia del primer causante, que el transmitente nunca llegó a aceptar.

La clave del problema radica, por tanto, en determinar si puede entenderse que esos bienes han llegado a integrarse en el patrimonio del transmitente o si, por el contrario, deben considerarse completamente ajenos al mismo. En este punto, el Derecho civil catalán adopta una posición clara y diferenciada respecto del Derecho común estatal, al sostener que el transmitente no llega a adquirir en ningún momento los bienes del primer causante cuando no ha mediado aceptación. En consecuencia, dichos bienes no se incorporan a su caudal hereditario y, por tanto, el usufructo universal del cónyuge o pareja no puede recaer sobre ellos.

De este modo, el ordenamiento catalán parte de la idea de que la aceptación de la herencia constituye un requisito esencial para la adquisición de los bienes hereditarios, de manera que, en ausencia de dicha aceptación, no puede hablarse de una verdadera transmisión patrimonial al transmitente. En coherencia con esta premisa, los bienes del primer causante pasan directamente a los herederos del transmitente en virtud del derecho de transmisión, sin quedar sujetos a las cargas o derechos que recaen sobre la herencia de este último.

Para la resolución del caso se acude a la denominada teoría moderna del *ius transmissionis*, según la cual el heredero del transmitente no sucede a este en la herencia del primer causante, sino que adquiere directamente la posición jurídica de heredero de dicho primer causante, ejercitando el *ius delationis* en nombre propio.

No obstante, el autor pone de manifiesto un aspecto especialmente llamativo de esta solución: el hecho de que el ordenamiento otorgue un tratamiento prácticamente idéntico a la falta de aceptación y a la repudiación de la herencia. En ambos supuestos, el resultado final es

que el transmitente no llega a adquirir los bienes del primer causante, lo que puede resultar conceptualmente problemático.

Esta equiparación resulta aún más discutible si se tiene en cuenta que el propio Código Civil de Cataluña exige que la repudiación de la herencia se realice de forma expresa, lo que pone de relieve que el legislador distingue claramente entre la inactividad del llamado a heredar y la manifestación consciente de voluntad de rechazar la herencia. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de la teoría moderna parece diluir esta distinción, produciendo efectos similares en ambos casos.

En definitiva, el supuesto pone de relieve las tensiones existentes entre la construcción teórica del derecho de transmisión y la lógica interna del sistema sucesorio, especialmente en lo que respecta a la relevancia de la voluntad del llamado a heredar y a las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta.

7. DERECHO COMPARADO DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN

7.1 Justificación del análisis comparado

El análisis del derecho de transmisión desde una perspectiva exclusivamente interna resulta, en gran medida, insuficiente para comprender el alcance real de esta institución. Ello se debe a que el artículo 1006 del Código Civil español presenta una formulación particularmente escueta, lo que como hemos podido observar a lo largo del presente texto ha propiciado una intensa discusión doctrinal y jurisprudencial en torno a su naturaleza jurídica, funcionamiento y efectos.

En este contexto, el recurso al Derecho comparado se revela como una herramienta metodológica especialmente útil, en la medida en que permite contrastar distintas soluciones normativas ante un mismo problema jurídico: la transmisión de la vocación hereditaria cuando el llamado a la herencia fallece sin haber ejercitado su derecho de aceptación o repudiación.

Como se pone de relieve en los estudios comparados de Derecho sucesorio, el análisis de otros sistemas no solo permite identificar alternativas regulatorias, sino también valorar críticamente el propio modelo nacional, evidenciando sus carencias y potencialidades .

Asimismo, conviene subrayar que el Derecho comparado no debe limitarse a una mera enumeración de similitudes y diferencias, sino que exige una comprensión previa de la lógica interna de cada sistema jurídico. En efecto, instituciones aparentemente similares pueden responder a fundamentos conceptuales distintos según el ordenamiento en el que se inserten. Así ocurre, por ejemplo, con el derecho de transmisión en el ámbito del *Civil Law*, donde tanto el Derecho francés como el catalán ofrecen soluciones divergentes respecto del modelo español, pese a compartir un mismo tronco jurídico común.

Por todo ello, el presente análisis se centrará en dos ordenamientos especialmente relevantes: el Derecho francés, por su proximidad sistemática y su influencia histórica en la tradición civilista, y el Derecho civil catalán, por constituir un sistema interno que ha desarrollado soluciones propias dentro del marco del Derecho español. También abordaremos el derecho norteamericano así como el italiano.

7.2 El derecho de transmisión en el Derecho Francés

El Derecho francés, encuadrado en la tradición del *Civil Law*, presenta una configuración del fenómeno sucesorio que, aun partiendo de bases comunes con el sistema español, ofrece soluciones significativamente distintas en relación con el derecho de transmisión. La clave de esta diferencia radica en el principio de adquisición automática de la herencia (*saisine*), conforme al cual los herederos adquieren, desde el mismo momento del fallecimiento del causante, la titularidad de los derechos hereditarios, sin necesidad de un acto de aceptación en sentido estricto como el previsto en el Derecho español¹⁸.

Esta concepción tiene profundas implicaciones desde el punto de vista dogmático. En el sistema español, la existencia del *ius delationis* como derecho autónomo —esto es, como facultad de aceptar o repudiar la herencia— constituye el eje central del derecho de transmisión. Por el contrario, en el Derecho francés dicha categoría pierde gran parte de su relevancia, en la medida en que la herencia se integra automáticamente en el patrimonio del heredero, configurándose así una transmisión directa e inmediata de los derechos sucesorios.¹⁹

¹⁸ Marcueto Abogados, “Principales diferencias entre el Derecho de sucesiones francés y español”, disponible en: <https://www.marcuetoabogados.com/single-post/2017/05/10/principales-diferencias-entre-el-derecho-de-sucesiones-franc%C3%A9s-y-espa%C3%B1ol> (última consulta: 18 de marzo 2026).

¹⁹ Lefebvre-El Derecho, *Memento Práctico Sucesiones*, Madrid, última edición.

En consecuencia, el fenómeno transmisivo en el Derecho francés no se articula en torno a la transmisión de un derecho a aceptar o repudiar, sino a la transmisión de derechos hereditarios ya incorporados al patrimonio del heredero fallecido. Esto permite una mayor flexibilidad en la circulación de los derechos sucesorios, ya que los descendientes del heredero pueden acceder a la herencia del primer causante con menos restricciones que en el sistema español. Incluso en supuestos en los que el heredero originario no llega a consolidar plenamente su posición o manifiesta una voluntad de renuncia, el ordenamiento francés admite soluciones que favorecen la continuidad en la transmisión del patrimonio familiar.

Desde una perspectiva práctica, este modelo presenta indudables ventajas en términos de seguridad jurídica y simplificación procedimental, al eliminar gran parte de los problemas interpretativos que suscita el artículo 1006 del Código Civil español. La ausencia de un derecho de opción hereditaria en sentido estricto evita debates como el relativo a la naturaleza del derecho transmitido o a la existencia de una doble o única transmisión.

No obstante, esta misma simplicidad conlleva también ciertas limitaciones. En particular, el sistema francés reduce la dimensión volitiva del fenómeno sucesorio, al restringir la capacidad del heredero para decidir libremente sobre la aceptación o repudiación de la herencia en los términos en que se reconoce en el Derecho español. De este modo, puede afirmarse que el modelo francés sacrifica en parte la autonomía de la voluntad en favor de una mayor certeza y previsibilidad en la transmisión de los derechos hereditarios.

7.3 El derecho de transmisión en el Derecho Italiano

El Derecho italiano, integrado igualmente en la tradición del *Civil Law*, ofrece una regulación del fenómeno sucesorio que presenta importantes puntos de contacto con el sistema español, si bien introduce matices relevantes que permiten enriquecer el análisis comparado del derecho de transmisión.

En el ordenamiento italiano, la institución equivalente al derecho de transmisión se encuentra regulada en el artículo 479 del *Codice Civile*,²⁰ bajo la denominada “*trasmissione del diritto di accettare l’eredità*”. Conforme a este precepto, cuando el llamado a la herencia fallece sin haber aceptado ni repudiado la misma, el derecho a aceptar se transmite a sus propios herederos, quienes pueden ejercitar dicha facultad dentro del plazo legal establecido.

²⁰ Codice Civile italiano, art. 479.

Desde un punto de vista dogmático, el modelo italiano presenta una clara proximidad con la concepción española basada en el *ius delationis*. En efecto, al igual que en el sistema español —especialmente en su interpretación moderna— lo que se transmite no es la herencia en sí misma, sino el derecho a aceptarla o repudiarla.²¹ Esta coincidencia permite afirmar que ambos ordenamientos comparten una misma estructura conceptual, en la que el derecho de opción hereditaria constituye un derecho subjetivo autónomo susceptible de transmisión mortis causa.

No obstante, el Derecho italiano introduce una diferencia significativa en relación con el elemento temporal. El ordenamiento italiano establece con mayor precisión los plazos para el ejercicio del derecho de aceptación, previendo que los herederos del transmitente pueden ejercitar el derecho dentro del tiempo que reste del plazo originario o, en su caso, dentro de un nuevo plazo mínimo garantizado por la ley. Esta regulación contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica al sistema, evitando situaciones de incertidumbre prolongada que sí pueden producirse en el Derecho español.

Asimismo, el sistema italiano mantiene una clara distinción entre la transmisión del derecho de aceptar y la efectiva adquisición de la herencia, lo que refuerza la idea de que el fenómeno transmisivo no implica una doble sucesión patrimonial, sino la continuidad en el ejercicio de una facultad jurídica previamente deferida. En este sentido, la doctrina italiana ha destacado que la “*trasmissione*” no comporta la entrada de los bienes hereditarios en el patrimonio del transmitente, sino únicamente la transmisión de una situación jurídica pendiente de consolidación.²²

Desde una perspectiva práctica, el modelo italiano ofrece un equilibrio entre la flexibilidad del sistema español y la seguridad jurídica del modelo francés. Por un lado, mantiene la posibilidad de que el heredero decida libremente sobre la aceptación o repudiación de la herencia; por otro, introduce mecanismos normativos que limitan la incertidumbre temporal y clarifican el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, el Derecho italiano puede considerarse un modelo intermedio dentro del panorama comparado, que comparte la base conceptual del sistema español, pero con una

²¹ Lasarte, C., *Derecho de sucesiones*, 9.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 189–200

²² Cfr. doctrina civilista italiana en Lasarte, op. cit.

regulación más precisa en determinados aspectos, especialmente en lo relativo a los plazos y a la delimitación del objeto de la transmisión.

7.4. El derecho de transmisión en el Derecho civil catalán

El Derecho civil catalán ofrece una solución particularmente interesante desde la perspectiva comparada, en la medida en que, partiendo de los mismos presupuestos conceptuales que el Derecho común español, ha desarrollado una regulación más detallada, sistemática y técnicamente depurada del fenómeno sucesorio.²³

En este ordenamiento, el derecho de transmisión se configura igualmente como la posibilidad de que el heredero transmita a sus propios herederos el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante. Sin embargo, a diferencia del artículo 1006 del Código Civil, el Código Civil de Cataluña establece en sus artículos 461-13, que indica que si el llamado a la herencia muere sin haber aceptado ni repudiado la herencia, el derecho a suceder se transmite a sus herederos. Estos herederos pueden aceptar o repudiar la herencia, pero deben aceptar previamente la herencia del causante.

Uno de los aspectos más relevantes de la regulación catalana es la introducción de plazos específicos para el ejercicio de las acciones hereditarias, lo que incide directamente en la operatividad del derecho de transmisión. Esta previsión normativa no solo aporta mayor seguridad jurídica,²⁴ sino que también delimita con mayor claridad el ámbito temporal en el que puede ejercitarse el *ius delationis*, evitando situaciones de indeterminación prolongada al igual que pasa con el derecho italiano.

Asimismo, el Derecho catalán se caracteriza por una mayor coherencia sistemática, al integrar el derecho de transmisión dentro de un marco más amplio de instituciones sucesorias —como la aceptación de la herencia, los pactos sucesorios o las sustituciones testamentarias— que se encuentran reguladas de forma más completa y coordinada. Esta sistematicidad permite una mejor articulación entre las distintas figuras, reduciendo los conflictos interpretativos y facilitando su aplicación práctica.

²³ Cano Martínez, Ó., “El ius transmissionis en Cataluña”, disponible en: <https://www.oscar-cano.com/ius-transmissionis-catalunya/> (última consulta: marzo 2026).

²⁴ Cfr. Cano Martínez, op. cit.

Desde un punto de vista doctrinal, puede afirmarse que el modelo catalán mantiene la lógica del *ius delationis* propia del sistema español, pero corrige algunas de sus deficiencias mediante una regulación más precisa. Ello se traduce en una menor dependencia de la interpretación jurisprudencial y en una mayor previsibilidad en la resolución de los conflictos sucesorios.

No obstante, esta mayor precisión normativa también puede implicar una cierta complejidad técnica, especialmente en lo que respecta al cómputo de plazos y a la coordinación entre las distintas instituciones sucesorias. En cualquier caso, el Derecho civil catalán se presenta como un modelo particularmente equilibrado, que combina la flexibilidad del sistema español con una mayor claridad regulatoria.

A diferencia de la regulación catalana, en Italia, el derecho de transmisión no se limita a la aceptación de la herencia del causante, sino que el heredero o legatario que no acepte puede ser reemplazado por sus herederos en la sucesión. Esto implica que la transmisión puede ocurrir sin necesidad de que el heredero acepte la herencia de su causante.

7.5 Comparación con el derecho norteamericano (*Common law*)²⁵

El análisis del derecho de transmisión en el ordenamiento español resulta especialmente enriquecedor cuando se contrasta con sistemas jurídicos distintos, como el norteamericano, basado en el denominado *Common Law*. A diferencia del sistema español, que se integra en la tradición del Derecho civil de raíz romano-germánica, el sistema estadounidense presenta características estructurales profundamente diferentes, lo que influye directamente en la configuración del fenómeno sucesorio.

En primer lugar, debe destacarse que el Derecho sucesorio norteamericano no se articula en torno a una codificación unitaria, como sucede en España, sino que depende en gran medida de la jurisprudencia (*case law*) y de normas dispersas dictadas por cada Estado. En consecuencia, no existe una regulación homogénea del fenómeno sucesorio, sino una pluralidad de regímenes jurídicos coexistentes dentro del mismo país²⁶.

²⁵ Este apartado se basa fundamentalmente en: Blanca Delgado Catrain, “Análisis comparativo de los derechos sucesorios español y americano”, Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas (ICADE), 2018.

²⁶ Delgado Catrain, *Análisis comparativo...*, op. cit., p. 14.

Esta diferencia estructural tiene una repercusión directa sobre la figura equivalente al derecho de transmisión. En el sistema español, el artículo 1006 del Código Civil configura el derecho de transmisión como la facultad que pasa a los herederos del llamado a aceptar o repudiar la herencia cuando este fallece sin haber ejercitado dicha facultad. Sin embargo, en el Derecho norteamericano no existe una institución equivalente claramente definida como tal.

Ello se debe, fundamentalmente, a la distinta concepción del fenómeno sucesorio. Mientras que en el Derecho civil español la herencia se concibe como una universalidad jurídica que se transmite mediante un proceso de delación y aceptación, en el sistema norteamericano la transmisión patrimonial tras la muerte del causante se articula a través de múltiples mecanismos, no necesariamente integrados en una única institución sucesoria.

En este sentido, en los Estados Unidos es esencial distinguir entre las denominadas *probate transfers* (transmisiones sucesorias propiamente dichas) y *las non probate transfers*, que incluyen mecanismos como los *trusts*, las cuentas conjuntas (*joint tenancy*) o los seguros de vida . Esta pluralidad de vías de transmisión reduce la relevancia de una institución como el derecho de transmisión, ya que la transmisión de los derechos del causante no depende exclusivamente de la aceptación de la herencia por parte de un heredero intermedio.

Asimismo, debe señalarse que el sistema norteamericano otorga una amplia libertad de disposición al causante, con escasas limitaciones en forma de legítimas. A diferencia del sistema español, donde la legítima garantiza la protección de determinados herederos forzosos, en el Derecho estadounidense dicha protección es mucho más limitada, reduciéndose generalmente a la denominada “*elective share*” del cónyuge viudo . Esta mayor libertad refuerza la planificación sucesoria en vida, disminuyendo la necesidad de resolver situaciones como la que da lugar al derecho de transmisión.

Otro elemento diferenciador relevante es la intervención judicial en el proceso sucesorio. En el sistema norteamericano, la validez del testamento y la ejecución de la herencia requieren, en muchos casos, un procedimiento judicial denominado “*probate*”, mediante el cual se verifica la autenticidad del testamento y se supervisa la distribución del patrimonio . Este control judicial sustituye, en cierta medida, la función que en el Derecho civil desempeñan instituciones como la aceptación de la herencia o el derecho de transmisión.

7.5.1 Diferencias estructurales que explican la ausencia de un equivalente

Las diferencias entre ambos sistemas no son meramente técnicas, sino que responden a concepciones jurídicas y culturales profundamente distintas.

Por un lado, el Derecho civil español, heredero del Derecho romano, se basa en una concepción unitaria del patrimonio y en la sucesión universal del causante. Esta concepción exige mecanismos que resuelvan situaciones intermedias, como el fallecimiento del heredero antes de aceptar la herencia, lo que da lugar al derecho de transmisión.

Por otro lado, el sistema del *Common Law* se caracteriza por un enfoque más pragmático y flexible, en el que la propiedad puede organizarse de forma fragmentada y temporal, especialmente a través de figuras como los *trusts*, que permiten separar la titularidad y la gestión de los bienes. Esta flexibilidad reduce la necesidad de construir instituciones complejas para resolver problemas sucesorios intermedios.

Además, la importancia de la planificación patrimonial (*estate planning*) en el sistema norteamericano permite anticipar y evitar muchas de las situaciones que en el Derecho español se resuelven mediante el derecho de transmisión. La intervención de abogados especializados en la organización de la sucesión contribuye a estructurar la transmisión del patrimonio de forma que se minimicen los conflictos posteriores.

7.6 Valoración comparada

A partir de lo expuesto, se pueden extraer varias conclusiones relevantes. En primer lugar, tanto el Derecho francés como el italiano coinciden en entender que lo que se transmite es el derecho a aceptar la herencia, y no la herencia en sí misma. Esto refuerza claramente la teoría moderna del derecho de transmisión.

En segundo lugar, el Derecho civil catalán ofrece una solución especialmente coherente, al vincular directamente la adquisición de la herencia a su aceptación, evitando así problemas como la ficticia integración de bienes en el patrimonio del transmitente.

Frente a ello, el sistema español presenta mayores dificultades. Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha optado por la teoría moderna, lo cierto es que la falta de desarrollo del artículo 1006 del Código Civil genera importantes dudas en su aplicación

práctica. Esto obliga tanto a la doctrina como a los operadores jurídicos a introducir interpretaciones y matices que no siempre resultan del todo coherentes.

En el sistema norteamericano la diversidad de mecanismos de transmisión patrimonial, la flexibilidad en la organización de la propiedad y la importancia de la planificación sucesoria hacen innecesaria la construcción de una figura equivalente.

Por todo ello, el análisis comparado permite concluir que el Derecho español podría beneficiarse de una regulación más clara y sistemática del derecho de transmisión, que reduzca la inseguridad jurídica actualmente existente²⁷

7.6.1 Ejemplo práctico comparado

A efectos de ilustrar de forma clara las diferencias entre los distintos ordenamientos analizados, puede plantearse el siguiente supuesto práctico:

Supuesto de hecho:

Un causante (Juan) fallece dejando como herederos a sus dos hijos, Pedro y María. Pedro sobrevive inicialmente al causante, pero fallece poco después sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Pedro tiene, a su vez, un hijo (Luis).

La cuestión jurídica que se plantea es determinar si Luis puede llegar a adquirir derechos en la herencia de su abuelo Juan, y en qué condiciones, según cada sistema jurídico.

Sistema jurídico	Solución
Derecho español	Se aplica el art. 1006 CC: el <i>ius delationis</i> se transmite a Luis, quien puede aceptar o repudiar la herencia de Juan.
Derecho francés	La herencia se adquiere automáticamente; los derechos de Pedro pasan a Luis como parte de su herencia.
Derecho catalán	Se transmite el derecho a aceptar o repudiar, con regulación más precisa y sujeta a plazos.
Derecho italiano	Se transmite el derecho a aceptar la herencia (art. 479 CC italiano), ejercitable dentro del plazo legal.
Common Law (EE.UU.)	No hay derecho de transmisión; la herencia se distribuye vía <i>probate</i> , pudiendo Luis suceder según reglas de representación.

Fuente: Elaboración propia.

²⁷ Lasarte, C., *Derecho de sucesiones*, 9.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 189-200.

8 CONCLUSIONES

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente trabajo, el derecho de transmisión regulado en el artículo 1006 del Código Civil constituye una institución de notable complejidad técnica y ha sido objeto de significativas divergencias doctrinales. El fenómeno sucesorio, en tanto que mecanismo destinado a garantizar la eficacia de la voluntad de una persona tras su fallecimiento, reviste una especial sensibilidad jurídica, lo que exige preservar, en la medida de lo posible, la certeza y seguridad del sistema sucesorio.

Del análisis realizado se desprende que el derecho de transmisión, tal y como se aplica en la actualidad conforme a la denominada teoría moderna, presenta diversas deficiencias que requieren corrección. Estas responden tanto a razones de equidad como a lagunas normativas y, en gran medida, a la amplitud de las posibles interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales que suscita esta figura.

En particular, la exigencia generalizada por parte de la jurisprudencia, así como de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de la comparecencia del cónyuge viudo del transmitente en los supuestos de derecho de transmisión, resulta difícilmente conciliable con la propia construcción doctrinal adoptada por el Tribunal Supremo. Si se sostiene que concurren dos sucesiones distintas e independientes —la del primer causante y la del transmitente—, no parece jurídicamente coherente exigir la intervención del cónyuge viudo del transmitente en la sucesión del primero. En tal caso, debería diferenciarse claramente entre el cónyuge viudo del primer causante, que interviene en su propia sucesión, y el del transmitente, cuya intervención debería limitarse a la sucesión de este último. La extensión de dicha intervención carece de un fundamento legal expreso y parece responder, más bien, a una interpretación judicial orientada a reforzar la protección del cónyuge viudo más allá de lo previsto por el legislador.

Actualmente, la justificación de esta exigencia se encuentra en el hecho de que la legítima del cónyuge viudo del transmitente se calcula teniendo en cuenta el caudal relicto de este, en el que se integra la porción hereditaria procedente del primer causante. Así, el valor de dicha porción influye en la determinación del tercio de legítima en usufructo que corresponde al cónyuge viudo del transmitente.

En la práctica, esta exigencia no suele generar conflictos relevantes en la mayoría de los supuestos, dado que, con frecuencia, el cónyuge viudo del transmitente coincide con el yerno o la nuera del primer causante y, a su vez, con el progenitor de los transmisarios. Ello favorece que, habitualmente, preste su consentimiento, bien renunciando a cualquier adjudicación, bien aceptando la que le corresponda conforme a la valoración global del caudal hereditario. No obstante, lejos de tratarse de una cuestión menor, la creciente incidencia de situaciones como divorcios y segundas nupcias incrementa notablemente el potencial conflictivo de esta interpretación.

A modo ilustrativo, puede plantearse el supuesto de una persona con un elevado patrimonio que fallece dejando varios hijos, todos ellos casados. Si uno de estos hijos, tras enviudar o divorciarse, contrae nuevas nupcias y fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su progenitor, la aplicación actual del derecho de transmisión implicaría la necesaria intervención del nuevo cónyuge viudo del transmitente en la adquisición hereditaria de los transmisarios. Esta situación puede dar lugar a conflictos de intereses que desemboquen en procedimientos judiciales prolongados, costosos e inciertos.

Asimismo, el derecho de transmisión puede provocar el llamamiento a la sucesión de personas completamente ajenas a la voluntad del testador, al tratarse de herederos del transmitente sin vínculo alguno con el primer causante. A ello se añaden posibles complicaciones de carácter fiscal, especialmente en aquellos supuestos en los que la herencia del primer causante hubiera prescrito desde el punto de vista tributario. Surge entonces la duda de si el derecho de transmisión reactiva el cómputo del plazo de prescripción o si este debe considerarse definitivamente extinguido. Aunque la cuestión presenta incertidumbres, no resulta descartable que, en el futuro, la Administración tributaria adopte interpretaciones que permitan reactivar obligaciones fiscales previamente prescritas.

En este contexto, debe subrayarse la relevancia de la actuación preventiva por parte del propio causante. Corresponde al testador, en la medida de lo posible, evitar situaciones de incertidumbre o desprotección, no solo mediante disposiciones testamentarias adecuadas — como el legado del usufructo universal al cónyuge—, sino también fomentando la aceptación de las herencias deferidas en favor de los herederos. En efecto, la aceptación de la herencia por parte del transmitente elimina la operatividad del derecho de transmisión, circunscribiendo la sucesión a un único ámbito jurídico.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, una solución más adecuada, a mi parecer, radica en el recurso a la sustitución vulgar. Esta institución, regulada en el artículo 774 del Código Civil, no constituye un *numerus clausus*, lo que permite su extensión a otros supuestos siempre que se respeten los requisitos legales. En consecuencia, la utilización de cláusulas de sustitución adecuadamente formuladas puede evitar la aparición del derecho de transmisión y, con ello, las incertidumbres asociadas al mismo.

Así, resulta recomendable incorporar en los testamentos una cláusula que prevea expresamente la sustitución para los casos en que el heredero fallezca sin haber aceptado ni repudiado la herencia. A modo de ejemplo:

«Instituyo herederos a mis hijos A, B y C por partes iguales, sustituidos para los casos de premoriencia, incapacidad o de fallecimiento sin aceptación ni repudiación de la herencia, por sus respectivos descendientes.»

De este modo, mediante una previsión testamentaria relativamente sencilla, es posible evitar la aplicación del derecho de transmisión, garantizando una mayor seguridad jurídica y una más fiel ejecución de la voluntad del testador.

9. BIBLIOGRAFÍA Y RECURSOS DE INTERNET

LEGISLACIÓN

- Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (BOE de 25 de julio de 1889).
- Código Civil de Cataluña, Libro IV, relativo a las sucesiones.
- Codice Civile italiano.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 11 de septiembre de 2013.

DOCTRINA

- Albaladejo, M., *Derecho de sucesiones*, 18.^a ed., Edisofer, Madrid, 2013.
- García Núñez, P., *La sucesión iure transmissionis: su naturaleza y su tratamiento doctrinal y jurisprudencial*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2020.
- Iglesias, J., *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, 12.^a ed., Ariel, Barcelona, 2003.
- Lasarte, C., *Derecho de sucesiones*, 9.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2021.
- Lefebvre-El Derecho, *Memento Práctico Sucesiones*, Madrid, última edición.

TRABAJOS ACADÉMICOS

- Delgado Catrain, B., *Análisis comparativo de los derechos sucesorios español y americano. Especial referencia al título sucesorio y la sucesión legítima*, Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas (ICADE), 2018.

RECURSOS DE INTERNET

- Blanques Núñez, E., “El derecho de transmisión en la práctica notarial”, *Revista del Notariado*.
- Cano Martínez, Ó., “El ius transmissionis en Cataluña”, disponible en: <https://www.oscar-cano.com/ius-transmissionis-catalunya/> (última consulta: marzo 2026).
- Cátedra de Empresa Familiar UIC Barcelona, “Ius transmissionis: implicaciones legales y efectos en la sucesión hereditaria”, disponible en: <https://catedraempresafamiliar.uic.es/es/derecho-civil/ius-transmissionis-implicaciones-legales-y-efectos-en-la-sucesion-hereditaria/> (última consulta: marzo 2026).
- Conceptos Jurídicos, “Código Civil: artículo 1006”, disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-civil-articulo-1006/> (última consulta: marzo 2026).
- Marcueto Abogados, “Principales diferencias entre el Derecho de sucesiones francés y español”, disponible en: <https://www.marcuetoabogados.com/single-post/2017/05/10/principales-diferencias-entre-el-derecho-de-sucesiones-franc%C3%A9s-y-espa%C3%B1ol> (última consulta: marzo 2026).
- Martorell, V., “Derecho de transmisión: apuntes fiscales y transfronterizos”, *Notarios y Registradores*, 20 de mayo de 2018, disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/fiscal/articulos-fiscal/derecho-de-transmission-apuntes-fiscales-y-transfronterizos/> (última consulta: marzo 2026).
- Noticias Jurídicas, “El TS fija doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del art. 1006 del Código Civil (ius delationis)”, disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/6215-el-ts-fija-doctrina-jurisprudencial-sobre-la-interpretacion-del-art-1006-del-codigo-civil-ius-delationis/> (última consulta: marzo 2026).

- Sevilla Cáceres, F., “El derecho de transmisión”, *Mundo Jurídico*, 19 de julio de 2023, disponible en: <https://mundojuridico.info/el-derecho-de-transmision> (última consulta: marzo 2026).